Análisis de la propuesta de nueva Constitución 2023

Libertad de religión y creencias

Noviembre 2023







Análisis de la propuesta de nueva Constitución 2023. Libertad de religión y creencias

Autores:

María Elena Pimstein

Directora Centro UC Derecho y Religión

Ana María Celis

Profesora de Derecho Canónico y de Derecho y Religión UC

Juan José Romero

Profesor de Derecho Económico y Derecho Constitucional UC

Comisión Asesora Interdisciplinaria:

Patricio Bernedo (Historia UC) Miguel González (Filosofía UC) Patricia Imbarack (Educación UC) Maureen Neckelmann (Sociología UC) Joaquín Silva (Teología UC)

Secretaría Técnica:

Javiera Blanco



CÓMO CITAR ESTA PUBLICACIÓN:

Pimstein, María Elena y otros, 2023: Análisis de la propuesta de nueva Constitución 2023. Libertad de religión y creencias. Foro Constitucional UC.

1. Introducción

A lo largo de los sucesivos procesos constituyentes, la Comisión de Creencias del Foro Constitucional UC ha aportado a la discusión a través de distintos documentos académicos relativos a la libertad de conciencia y de religión. Estos se han inspirado en la convicción de que toda constitución debe reconocer y valorar la dimensión espiritual y la apertura del ser humano a la trascendencia, así como su expresión individual, social y comunitaria.

En el primero de ellos -de diciembre de 2021-, se resume el reconocimiento que ha tenido la libertad religiosa en el ordenamiento chileno, tanto en el transcurso de nuestra historia constitucional como en los instrumentos internacionales; los distintos modelos de relación institucional entre los Estados y las confesiones religiosas; su relación con otros derechos; y la propuesta de un artículo¹. En mayo de 2022, se preparó una minuta sobre las normas sometidas al Pleno de la Convención relativas al derecho a la educación y libertad de enseñanza, desde la perspectiva de la libertad religiosa². En abril de 2023, se propuso un articulado sobre libertad religiosa y de creencias, con la fundamentación correspondiente³. En junio de 2023, una vez que estuvo aprobado el Anteproyecto de la Comisión Experta, se redactó un documento con comentarios a la norma en cuestión, el cual además sugería ciertos cambios para perfeccionarla⁴. Así, el presente documento pretende aportar con información y análisis sobre la norma relativa a la libertad de pensamiento, conciencia y religión de la propuesta del Consejo Constitucional que será sometida a plebiscito el próximo 17 de diciembre, recogiendo reflexiones de casi tres años de trabajo de esta comisión académica.

¹ Creencias y Nueva Constitución: Perspectivas y Propuestas. Disponible en: https://foroconstitucional.uc.cl/wp-content/uploads/2021/12/Creencias.pdf

² Comentarios a la propuesta de normas constitucionales sobre derecho a la educación y libertad de enseñanza desde la perspectiva de la libertad religiosa. Disponible en: https://foroconstitucional.uc.cl/wp-content/uploads/2022/05/Minuta-Educacion-Ensenanza-y-Libertad-Religiosa.pdf

Propuesta de articulado para la nueva Constitución. Libertad de religión y creencias. Disponible en: https://foroconstitucional.uc.cl/wp-content/uploads/2023/04/religion-y-creencias.pdf

⁴ Comentarios al Anteproyecto de nueva Constitución. Libertad de religión y creencias. Disponible en: https://foroconstitucional.uc.cl/wp-content/uploads/2023/06/Libertad-de-religion-y-creencias-comentario-al-anteproyecto-de-nueva-Constitucion-junio-2023.pdf

En el actual proceso constituyente, cabe tener presente que tras el rechazo del texto constitucional redactado por la Convención Constitucional en septiembre de 2022, se fijaron 12 bases institucionales que una nueva propuesta debía respetar y "no sobrepasar". Una de ellas fue la libertad de conciencia y de culto que se incluía dentro de los derechos y libertades fundamentales⁵.

El nuevo proceso contempló que el Consejo Constitucional -integrado por 50 miembros elegidos por votación popular- redactara un proyecto de Constitución a través de la introducción de enmiendas⁶ al Anteproyecto propuesto por la Comisión Experta⁷. Esta última estuvo compuesta por 24 personas, elegidas por la Cámara de Diputados y el Senado⁸. También se consideraron diversos mecanismos de participación ciudadana durante el funcionamiento del Consejo: las iniciativas populares de norma, las audiencias públicas, los diálogos ciudadanos y la consulta individual. Con respecto a las primeras, aquellas que alcanzaran 10.000 firmas serían presentadas ante el Consejo Constitucional para su tramitación. Cabe señalar que dos de las 31 Iniciativas Populares de Norma que alcanzaron más de 10.000 apoyos ciudadanos, se refieren a la libertad religiosa⁹. Por su parte, desde esta comisión académica, se expuso en dos audiencias públicas: una, sobre la importancia de la libertad de religión y creencias en un contexto de pluralismo y cambio cultural¹⁰ y la otra, sobre los límites del derecho, la objeción de conciencia y el fortalecimiento de los acuerdos de colaboración¹¹.

Artículo 154 de la Constitución. "La propuesta de nueva Constitución que se someta a plebiscito deberá contener, a lo menos, las siguientes bases institucionales y fundamentales:(...) 9 . **Chile protege y garantiza derechos y libertades fundamentales, tales como:** el derecho a la vida, la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad en sus diversas manifestaciones, **la libertad de conciencia y de culto**, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la libertad de enseñanza y el derecho-deber preferente de las familias de escoger la educación de sus hijos, entre otros."

⁶ El Consejo Constitucional podía presentar enmiendas destinadas a suprimir, sustituir, modificar o adicionar normas del anteproyecto, las que debían aprobarse con el voto favorable de los tres quintos de sus integrantes.

⁷ Artículo 144 de la Constitución.

⁸ Artículo 145 de la Constitución. Cada Cámara eligió a 12 miembros de la Comisión de Expertos, en proporción a las actuales fuerzas políticas y los partidos políticos representados, en un único acuerdo adoptado por 4/7 de sus miembros en ejercicio.

⁹ IPN Nº 8.103: Por una libertad de conciencia y religiosa como derecho humano fundamental en una sociedad democrática, pluralista y diversa. Disponible en: https://ucampus.quieroparticipar.cl/m/ iniciativas/detalle?id=8103

IPN Nº 6.739: Libertad de Pensamiento, de Conciencia y de Religión. Disponible en: https://ucampus.guieroparticipar.cl/m/iniciativas/detalle?id=6739

^{10 &}lt;u>https://audiencias.scanner.unholster.com/regiones/V/sesiones/8a38ded-244d2936785883548eod6e6b5/#o:oo:o7</u>

^{11 &}lt;u>https://audiencias.scanner.unholster.com/regiones/XVIII/sesiones/3aad5ac4ee60a123db-77f62ad7bb14fd</u>

El Anteproyecto de la Comisión Experta incluyó en el artículo 16.13 el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Como se mencionó en el párrafo anterior, el Consejo Constitucional debía preparar su propuesta de nueva constitución en base al Anteproyecto de dicha Comisión mediante enmiendas que presentaban sus consejeros. Durante la discusión en el Consejo Constitucional, esta regulación fue objeto de 10 enmiendas presentadas por las distintas bancadas y una enmienda de unidad de propósitos¹² que, en definitiva, fue aprobada por la Comisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos y el Pleno del Consejo Constitucional.

En la fase final del proceso¹³, este artículo fue objeto de 8 observaciones por parte de la Comisión Experta, dos de las cuales fueron aprobadas por su Pleno. El Consejo Constitucional acogió una de ellas, y la otra -referida a la objeción de conciencia- pasó a la Comisión Mixta, cuya propuesta de solución se integró al texto final aprobado.

Las enmiendas de "unidad de propósitos", de acuerdo con el artículo 62 del Reglamento del Proceso Constitucional, son aquellas que podrían incluirse durante la votación de la subcomisión con el fin de salvar posibles incoherencias, errores de estilo, o concordar una redacción que concite unidad de propósitos. Disponible en:

https://www.procesoconstitucional.cl/documentos/ReglamentoProcesoConstitucional.pdf

En la fase final del proceso, la Comisión Experta podía presentar observaciones al borrador elaborado por el Consejo. Luego, el Consejo podía aprobar las dichas observaciones con tres quintos de sus miembros. Para rechazar una observación de la Comisión Experta se necesitaban dos tercios de los miembros del Consejo. Además, si una observación no era aprobada por ¾5 ni rechazada por ½6 pasaba a una Comisión Mixta, integrada por igual número de miembros del Consejo Constitucional y de la Comisión Experta, en la cual se debían aprobar las propuestas de soluciones a estas normas con ¾5. Una vez que todas las normas estaban aprobadas, el texto íntegro debía ser aprobado por ¾5 de los miembros del Consejo Constitucional, para luego ser entregado al Presidente para que éste convoque a un plebiscito.

2. Norma aprobada

14

El Consejo Constitucional entregó el 7 de noviembre pasado una nueva propuesta de Constitución¹⁴. El artículo 16 nº 13 reconoce la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, dentro del Capítulo II sobre Derechos y Libertades Fundamentales, Garantías y Deberes Constitucionales, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 16. La Constitución asegura a todas las personas:

- 13. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de toda persona para adoptar la religión o las creencias de su elección, a vivir conforme a ellas, a transmitirlas. Comprende además la objeción de conciencia, la que se ejercerá de conformidad a la ley.
- a) Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a educar a sus hijos o pupilos, y a elegir su educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Las familias tienen el derecho de instituir proyectos educativos y las comunidades educativas a conservar la integridad e identidad de su respectivo proyecto de conformidad con sus convicciones morales y religiosas.
- b) La libertad religiosa comprende el libre ejercicio y expresión del culto, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, la de manifestar, divulgar y enseñar la religión o las creencias, la celebración de los ritos y las prácticas, todo ello en público y en privado, individual y colectivamente, en cuanto que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.
- c) Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias. Aquellos destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones. Las iglesias, las confesiones y toda institución religiosa gozarán de la adecuada autonomía en su organización interna y para sus fines propios, y podrán celebrarse acuerdos de cooperación con ellas.
- d) Cualquier atentado contra templos y sus dependencias es contrario a la libertad religiosa.

https://www.procesoconstitucional.cl/docs/Propuesta-Nueva-Constitucion.pdf

3. Valoración y análisis de la norma propuesta

En términos generales, se evalúa positivamente el texto. Por una parte, mantiene elementos de nuestra tradición constitucional y, por otra, avanza en la incorporación de otras dimensiones de este derecho, muchas de ellas en coherencia con el marco jurídico de los instrumentos y tratados internacionales que lo protegen, representando una novedad en nuestro constitucionalismo. El texto propuesto implica un avance en relación al artículo 19 N°6 de la Constitución de 1980¹5, que reproducía casi textualmente el artículo 10 N° 2 de la Constitución de 1925¹6. Decimos un avance, en el sentido que actualiza el reconocimiento de este derecho en consonancia con lo establecido por el derecho internacional de los derechos humanos¹7, incorporando elementos propios y constitutivos de la libertad de religión y creencias junto con algunas de las dimensiones que forman parte de la misma, como el reconocimiento explícito de la autonomía de las confesiones religiosas y la posibilidad de celebrar acuerdos de colaboración con ellas.

Esta adecuación era necesaria, por cuanto el contenido de la Constitución de 1980 era insuficiente. Dicha Carta Fundamental fue redactada en un tiempo en el que la religión católica era la mayoritaria de la población, la dotaba de cohesión social y de una determinada antropología sobre el ser humano, Dios y el mundo. Además, había consensos que suponían una comprensión muy similar y objetiva de los límites del ejercicio de la libertad religiosa y de creencias. Actualmente, la

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: (...) 6º.- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones;

Artículo 10.- La Constitución asegura a todos los habitantes de la República: (...) 2º.- La manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor; pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros.

Los templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, estarán exentos de contribuciones;

Chile ha ratificado cerca de 60 instrumentos internacionales referidos a distintas dimensiones de la libertad religiosa y de creencias que abordan su núcleo esencial, el contenido, los límites y su relación con otros derechos de los cuales también depende su ejercicio.

situación es distinta: los cambios en la demografía religiosa, la individualización y desinstitucionalización de las creencias, el aumento de quienes se autodenominan como no creyentes, exige que la Carta Fundamental proteja a creyentes y a no creyentes de tal manera que unos y otros puedan vivir de acuerdo a sus convicciones, respetando el pluralismo y los límites exigidos por la convivencia democrática.

La propuesta constitucional incorpora elementos que exceden el desarrollo normativo común de las constituciones en niveles muy diversos. Tanto al detallar el derecho de los padres en relación a la educación moral y religiosa de sus hijos, como por incorporar declaraciones sobre los atentados a los templos y dependencias. En lo que se refiere a esto último, parece ser más la enunciación de un principio que amplía el ámbito de protección de la regla, antes que un mecanismo específico de garantía, lo que se debe tener en consideración. Si bien estas disposiciones responden adecuadamente y son coherentes con la finalidad propia de este derecho, no hay que soslayar los eventuales problemas de rigidez e interpretación que son inherentes al excesivo desarrollo normativo a nivel constitucional.

A continuación, se analizará el artículo propuesto desde la perspectiva del contenido del derecho, la objeción de conciencia, el reconocimiento explícito de la autonomía de las confesiones religiosas y la posibilidad de suscribir acuerdos de colaboración.

3.1. Contenido del derecho

En su primer párrafo, la propuesta incluye "el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión", siguiendo la enumeración que hace la Declaración Universal de Derechos Humanos¹8. Reconoce así, que la libertad religiosa suele ir junto al reconocimiento de la libertad de pensamiento y de conciencia que albergan las convicciones más íntimas de la persona sin que estas se manifiesten externamente. Además, es adecuado superar la noción de libertad de culto de los antiguos textos constitucionales, ya que la actual expresa de mejor manera el contenido del derecho fundamental de que se trata.

Luego, dispone que se debe asegurar su respeto, ejercicio y protección. Esto, porque la libertad religiosa comprende obligaciones para el Estado. Éste, en su posición de garante, debe cumplir con ciertas exigencias, sin que ello signifique un confesionalismo de su parte ni un proselitismo desde las instituciones públicas. Se trata de que el Estado establezca las condiciones propicias para el ejercicio de la libertad de religión y creencias, las que se expresarán en: la enseñanza, la práctica,

[&]quot;Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

el culto y la observancia; en la utilización de símbolos religiosos, la propiedad de lugares sagrados, la asistencia religiosa en lugares especiales -como cárceles y hospitales-, la práctica de ritos, la autonomía de las entidades religiosas, y un largo etcétera. También supone establecer los medios para garantizar que ninguna persona sea obligada a actuar en contra de sus convicciones y creencias, ni ser perseguida ni víctima de odio religioso.

Por otra parte, la disposición precisa que este derecho incluye la libertad de toda persona para adoptar la religión o las creencias de su elección, a vivir conforme a ellas y a transmitirlas. En esta regulación se aprecia que el derecho es más completo y preciso que en la Constitución vigente y en los proyectos constitucionales anteriores.

Cabe tener presente que la alusión a la religión y creencias comprende las teístas y no teístas. En el derecho internacional se suele recurrir a la Observación General Nº 22 del Comité de Derechos Humanos. Este texto afirma que, tanto el término religión como "creencias", deben entenderse en sentido amplio, ya que el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales. Por lo tanto, aunque no se hace mención expresa de las cosmovisiones de los pueblos originarios, deben entenderse incorporadas.

La letra b) del artículo, en coherencia con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, considera que el núcleo esencial de la libertad religiosa lo constituye el hecho de creer o no, incluyendo la posibilidad de cambiar de religión o creencias. Esto es de suyo relevante en contextos de alta movilidad religiosa, como lo es el tiempo actual. También se explicita que la libertad de religión y creencias tiene una expresión individual y privada, que es inseparable de la colectiva y pública.

Se indican como límites del derecho a la libertad de religión y creencias la moral, las buenas costumbres y el orden público, replicando la fórmula del artículo 19 Nº 6 de la Constitución vigente. Sin embargo, no se indica cómo se materializan estas posibles restricciones. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sólo se admiten limitaciones legales —nunca de una norma de grado inferior— para finalidades específicas, teniendo en cuenta que se le reconoce el más alto rango de tutela al ser parte de los derechos que no se suspenden bajo ninguna circunstancia, ni aún en el contexto de los estados de excepción constitucional¹⁹.

El inciso tercero del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 12.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sirven de guía en esta materia. Adicionalmente, allí se establece que las limitaciones deben reducirse a aquellas que sean necesarias (esto es, indispensables) para proteger ciertos valores comúnmente reconocidos en los ordenamientos jurídicos de la mayoría de los países. Nos referimos a la seguridad, el orden, la salud o la moral pública.

La letra a) del artículo, recoge del Derecho Internacional de los Derechos Humanos el derecho de los padres y tutores a educar a sus hijos o pupilos conforme a sus convicciones morales y religiosas²⁰.

3.2. Objeción de conciencia

El encabezado del artículo 16.13 incluye la objeción de conciencia, cuya referencia expresa representa una novedad en nuestro constitucionalismo. Agrega que deberá ejercerse de conformidad a la ley.

La objeción de conciencia, según el Diccionario Panhispánico del español jurídico, supone el "derecho a oponer excepciones al cumplimiento de deberes jurídicos cuando su cumplimiento implique una contravención de las convicciones personales ya sean religiosas, morales o filosóficas."²¹

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce como elemento integrante de la libertad religiosa la inmunidad de coerción, noción que en algunas de sus interpretaciones puede relacionarse con la objeción de conciencia. Así, el artículo 18.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos señala: "Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección". Al respecto, la Comisión de Venecia ha aclarado que "este aspecto de la libertad de religión o de creencias protege contra las prácticas que utilizan la coacción para ir más allá de la persuasión razonable, ya sea induciendo indebidamente a una persona a cambiar de religión o de creencias, o impidiendo indebidamente que una persona cambie de religión o de creencias."22 La inmunidad de coerción ha sido también comprendida como un concepto más amplio, que supone una protección o defensa al ejercicio de libertad religiosa frente a injerencias indebidas de terceros, en particular del Estado. Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional español, "el principio de libertad religiosa reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales."23

De esta forma, la inmunidad de coerción puede expresarse en ciertos casos en la objeción de conciencia (cuyo fundamento no es exclusivamente religioso, sino que puede fundarse en otro tipo de convicciones). Ello se justifica en que para ser un

Este derecho está reconocido en el artículo 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 12.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros.

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. https://dpej.rae.es/lema/libertad-de-concien-cia

[&]quot;CDL-AD (2004) 028-e Guidelines for legislative reviews of laws affecting religion or belief" adoptado por la Comisión de Venecia en su 59ª Sesión Plenaria (Venecia 18-19 Junio 2004). Disponible en: https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD%282004%29028-e

²³ STC 24/1982, de 13 de mayo. FJ 1.

buen ciudadano, ante ciertas disyuntivas entre la conciencia y la ley estatal, nadie puede ser forzado a renunciar o actuar contra sus creencias o convicciones, o bien ser sancionado por actuar conforme a ellas. Con todo, es especialmente delicado limitar y acotar la objeción de conciencia, porque significa excluir de determinadas actividades a quienes no quieren transgredir sus convicciones.

Ahora bien, la opción de referir expresamente a la objeción de conciencia en la propuesta de nueva Constitución no parece del todo acertada. Esta valoración evidentemente no obedece a que se niegue la existencia de este derecho, por el contrario, tal como se ha expresado, la objeción de conciencia forma parte de la libertad de conciencia y religión. Por lo mismo, puede ser invocada aunque no esté recogida expresamente en el texto constitucional.

Sin embargo, y como se ha señalado precedentemente, el ejercicio de la objeción de conciencia es de carácter excepcional, por lo que resulta necesario establecer límites en orden a evitar un abuso del derecho, lo que llevaría a su desnaturalización. La objeción de conciencia no puede ser una excusa para incumplir todo tipo de deberes jurídicos acordados por la comunidad, como, por ejemplo, el pago de impuestos o bien para intentar justificar prácticas discriminatorias.

Esta situación explica y justifica que el Consejo Constitucional haya intentado incorporar un límite al derecho a la objeción de conciencia, consistente en que "se ejercerá de conformidad a la ley". Será el legislador entonces quien establezca los límites y condiciones, teniendo presente que en la regulación que haga, no puede dejar de respetar la esencia de los derechos (artículo 23.3 de la propuesta). No obstante, en virtud de esta remisión, se corre el riesgo de que la regulación legislativa haga más complejo su ejercicio y reduzca la comprensión de la objeción de conciencia, planteando desde ya una serie de interrogantes. Todo ello representa un panorama más incierto del que existía antes de su mención constitucional expresa.

3.3. Reconocimiento explícito de la autonomía de las confesiones religiosas

Es destacable el reconocimiento explícito de la autonomía de las confesiones religiosas que está contenido en la propuesta, y que no se mencionaba en el Anteproyecto de la Comisión Experta.

La dimensión colectiva de la libertad religiosa y de creencias es una expresión del derecho de asociación, es decir, del conjunto de facultades que se reconoce a toda persona para crear una asociación, decidir integrarse o no a ella, desafiliarse o, si fuera el caso, disolverla. La posibilidad de reunir esfuerzos colectivos en pos de un fin determinado de índole religiosa es parte integrante e inescindible de la libertad de religión y creencias.

La protección a la autonomía y a la capacidad de organizarse de las asociaciones para cumplir sus fines también se extiende a las organizaciones religiosas, sin perjuicio de la sujeción a los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. De hecho, la legislación especial va más allá por cuanto reconoce a las entidades religiosas de la Ley Nº 19.638 sobre Constitución jurídicas de las Iglesias y de las Organizaciones religiosas, la facultad de crear otras entidades en conformidad a su propio derecho.

La autonomía es una condición necesaria para el ejercicio de la libertad de religión y creencias. El Estado y las confesiones religiosas sirven a los mismos ciudadanos y buscan aportar al bien común desde su misión específica. Para ello, requieren del reconocimiento y respeto de sus esferas, de la capacidad de organizarse, de nombrar a sus autoridades y darse sus normas internas de acuerdo a su propia misión. Si ello no ocurre, las confesiones religiosas no pueden cumplir con sus propios fines y dejan de aportar al desarrollo del derecho humano de cada persona a vivir conforme a sus creencias.

Además, las organizaciones religiosas realizan una contribución significativa en diversos ámbitos del quehacer social, educativo y humanitario. Es por eso que resulta relevante crear las condiciones para que el Estado se relacione con ellas a partir del reconocimiento de las aportaciones específicas y recíprocas, de la confianza y la buena fe.

3.4. Posibilidad de suscribir acuerdos de colaboración

El anteproyecto incluyó expresamente la posibilidad de que se celebren acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas, lo que también representa una novedad en nuestro constitucionalismo.

El Estado y las confesiones religiosas pueden relacionarse de diferentes maneras. En el derecho comparado, se identifican tres modelos de esta relación institucional: (1) modelo de identificación positiva con una determinada religión; (2) modelo de separación y cooperación; y (3) modelo de hostilidad a las religiones en general.

En el articulado propuesto, se opta por el segundo modelo, esto es, el de colaboración. Éste, por una parte, supone la separación entre el Estado y las confesiones religiosas, junto con la distinción de sus ámbitos de competencia propios. El hecho de que se afirme explícitamente en la Constitución que el Estado puede celebrar acuerdos de colaboración con las confesiones religiosas, supone que el Estado sin adscribir o favorecer una creencia determinada, se compromete a promover la dimensión religiosa de las personas entendiendo que forma parte de su identidad. Esta definición constitucional es distinta de

la posibilidad de que las confesiones religiosas celebren acuerdos entre ellas, la que está amparada constitucionalmente por el derecho de asociación y la autonomía de las agrupaciones sociales.

El hecho que previamente no se mencionara esta posibilidad, no tenía como consecuencia que no se pudieran celebrar acuerdos, tal como lo hace frecuentemente el Estado con otro tipo de asociaciones. Algunas expresiones de ello son: (a) La Ley Nº19.68724. En el año 2000, determinó que, para obtener información útil sobre el paradero de detenidos desaparecidos, ésta podría canalizarse a través de ministros de culto de distintas confesiones religiosas, a quienes obligaba a quardar reserva sobre el nombre y los datos para identificar a quienes los entregaran. Es decir, asumió como natural el espacio y la garantía de reserva que los ministros de culto proporcionan a la ciudadanía; (b) El compromiso sobre prevención de drogas del año 2008 en el que variadas confesiones religiosas firmaron un acuerdo con el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes dependiente del gobierno de Chile²⁵. Este acuerdo reconoció que esta realidad tenía una dimensión espiritual, que pone en cuestión el sentido de la vida, proponía el fortalecimiento de la familia como principal factor protector para la prevención y expresaba la voluntad de trabajar en conjunto para generar mecanismos efectivos de cooperación; (c) Iqualmente, la Declaración del Atrio de Santiago de 2013²⁶, firmada por representantes de 12 confesiones cristianas, teniendo en perspectiva las próximas elecciones

Ley Nº19.687. Artículo único: "Artículo único.- Los pastores, sacerdotes o ministros de culto de iglesias, confesiones o instituciones religiosas que gocen de personalidad jurídica, los miembros de la Gran Logia de Chile y de la B'nai B'rith de Chile y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, que dichas instituciones determinen, estarán obligados a mantener reserva únicamente respecto del nombre y los datos que sirvan para identificar a quienes les proporcionen o confíen información útil y conducente para establecer el paradero y destino de los detenidos desaparecidos a que hace referencia el artículo 6º de la ley Nº19.123.

La determinación de las personas a que alude el inciso anterior será reservada y deberá contenerse en un registro que deberán llevar las instituciones mencionadas, a cargo de un ministro de fe designado para tal efecto.

La comunicación, divulgación o revelación del nombre o datos de quienes hayan proporcionado la información a que hace referencia el inciso primero, será sancionada con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal, según sea el caso. (...)"

Boletín Jurídico Centro UC de Derecho y Religión, Año III Nº 6, Abril 2008. Disponible en: https://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/boletin-juridico/2008/166-bj-abril-2008/file

Declaración del Atrio de Santiago sobre la libertad de conciencia, firmada el 26 de octubre de 2013 por Representantes de las Iglesias: Católica, Ortodoxa, , Misión Apostólica, Wesleyana, , Evangélica Presbiteriana en Chile, Metodista de Chile, Luterana en Chile, Anglicana de Chile, Evangélica Pentecostal Reformada y del Concilio Nacional de Iglesias Evangélicas Fraternidad Ecuménica de Chile y el Ejército de Salvación.

https://atrio2.uc.cl/libertad-de-conciencia-en-una-sociedad-plural.html; https://derecho.uc.cl/cn/noticias/9875-activa-participacion-del-centro-de-libertad-religiosa-en-organizacion-y-coordina-cion-del-atrio-de-santiago-sobre-la-libertad-de-conciencia

presidenciales y legislativas, afirmaron que el derecho a la libertad de conciencia y de religión, constituyen cimientos firmes sobre los cuales se construye la paz. Reiteraron su compromiso como comunidad de creyentes un Chile más humano, en el que la razón y la búsqueda de acuerdos prevalezca por sobre la violencia, en donde se realice el servicio público como vocación, se ejerza el poder como autoridad en pro del bien común y toda profesión sea orientada de acuerdo a principios éticos"; y (d) En 2020, el Oficio de SEGPRES para las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública para que den facilidades a los ministros de culto²⁷.

La referencia expresa a la posibilidad de suscribir acuerdos de colaboración, contenida en la propuesta, supone la valoración de la religión como factor social positivo, apreciando los diversos aportes en ámbitos en los que el Estado no puede procurarlos por sí solo, tales como tareas educativas y asistenciales, por citar algunas. Queda allanado el camino para buscar nuevos caminos de colaboración, comprendiendo de una mejor manera qué es lo específico de las confesiones religiosas en relación con la consecución del bien común.

Boletín Jurídico Centro UC de Derecho y Religión, Número 3(16), Diciembre 2020. Disponible en: https://ojs.uc.cl/index.php/bjur/article/view/26803